**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 76/02**

**CASE 12.347**

**DAVE SEWELL**

**(Jamaica)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** Dave Sewell**Peticionario (s):** Juliet Oury**Estado:** Jamaica**Informe de Fondo Nº:** [76/02](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2002sp/Jamaica.12347.htm), publicado el 27 de diciembre de 2002**Informe de Admisibilidad** analizado junto con el Informe de Fondo Nº [76/02](http://cidh.org/annualrep/2002eng/Jamaica.12347.htm)**Medidas cautelares:** [Otorgadas el 4 de diciembre de 2000](http://www.cidh.org/medidas/2000.sp.htm) **Temas:** Deber de Adoptar Medidas y Disposiciones de Derecho Interno / Derecho a la Vida / Pena de Muerte / Derecho a la Integridad Personal / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Condiciones de Detención / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes / Derecho a la Libertad Personal.**Hechos:** El Estado procesó y condenó al Sr. Sewell por homicidio punible con la pena capital y lo sentenció a muerte por ahorcamiento el 6 de abril de 1998 según la Ley de delitos contra la persona de *1864*, enmendada por la Ley de delitos contra la persona (y enmiendas) de *1992.*  La Ley de delitos contra la persona prescribió la pena de muerte como el único castigo posible para personas condenadas de homicidio punible con pena capital, una vez que el jurado declaró al señor Mr. Sewell culpable, la pena de muerte fue el único castigo disponible.**Derechos violados:** La Comisión concluyó que el Estado es responsable respecto: a) la violación de los artículos 4(1), 5(1), 5(2) y 8(1) de la Convención respecto del Sr. Sewell, conjuntamente con la violación de los artículos 1(1) y 2 de la Convención, por sentenciarlo a una pena de muerte obligatoria; b) la violación de los artículos 5(1) y 5(2) de la Convención respecto del Sr. Sewell, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención, en razón de las condiciones de detención; c) la violación de los artículos 7(5) y 8(1) de la Convención respecto del Sr. Sewell, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención, en razón de la demora en el juicio del Sr. Sewell; y d) la violación de los artículos 8(1) y 25 de la Convención respecto del Sr. Sewell, conjuntamente con la violación del artículo 1(1) de la Convención, en razón de la negativa al Sr. Sewell del recurso a una acción constitucional para determinar sus derechos al amparo de la legislación interna y de la Convención en relación con el proceso penal instruido contra él.  |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en 2022** |
| 1. Conceder al Sr. Sewell una reparación efectiva que incluya la conmutación de la sentencia en relación con la sentencia de muerte obligatoria que se le impuso, y una indemnización respecto de las demás violaciones de sus derechos consagrados en la Convención Americana, según las conclusiones que anteceden.
 | Cumplimiento parcial sustancial |
| 1. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para garantizar que la pena de muerte no sea impuesta en contravención de los derechos y libertades garantizadas por la Convención, incluidos, y en particular, los artículos 4, 5 y 8.
 | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1)  |
| 1. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar que las condiciones de detención en que se mantiene al Sr. Sewell cumplan con las normas de un trato humano dispuestas en el artículo 5 de la Convención.
 | Cumplimiento total[[2]](#footnote-2) |
| 1. Adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para asegurar la vigencia en Jamaica del derecho a un juicio imparcial dispuesto en el artículo 8(1) de la Convención y el derecho a la protección judicial dispuesto en el artículo 25 de la misma, en relación con el recurso a una acción constitucional, de acuerdo con el análisis de la Comisión que consta en el presente informe.
 | Cumplimiento parcial sustancial |

1. **Actividad procesal**
2. El 22 de octubre de 2019, la CIDH convocó a las partes a una reunión de trabajo a celebrarse en el marco de su 174° Período de Sesiones. Dicha Reunión tuvo lugar el 13 de noviembre de 2019 en Ecuador y únicamente asistieron los peticionarios. El 12 de noviembre de 2019, el Estado comunicó su imposibilidad de atender la reunión solicitada.
3. En 2022, la CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento de las recomendaciones al Estado el 24 de agosto. A la fecha, el Estado no presentó dicha información.
4. La CIDH solicitó información actualizada sobre el cumplimiento a los peticionarios el 24 de agosto de 2022. A la fecha, los peticionarios no presentaron la información solicitada
5. **Análisis relativo a la información proporcionada**
6. Ante la ausencia de información actualizada sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH reitera, a continuación, el análisis del cumplimiento y las conclusiones realizadas en su Informe Anual 2021.
7. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones[[3]](#footnote-3)**
8. **En relación con la primera recomendación**, en 2015, el Estado informó que el Gobernador General había conmutado la sentencia del Sr. Sewell por cadena perpetua de conformidad con la decisión del Comité Judicial del Consejo Privado en el caso *Pratt & Morgan*.[[4]](#footnote-4)El senor Sewell fue liberado el 12 de diciembre de 2013.[[5]](#footnote-5) El Estado reiteró que, virtud de la sentencia en el caso *Pratt & Morgan*, en cualquier caso en que el período entre una sentencia de muerte y el tiempo de ejecución sea superior a cinco años, se presume que la ejecución es un trato inhumano y degradante y, por lo tanto, es incompatible con la legislación de Jamaica.[[6]](#footnote-6) El Estado consideró como vaga e incoherente la mención hecha por la CIDH en cuanto a otorgar una indemnización a la víctima, aclarando que el tipo de compensación dependería del objetivo para el cual se otorga, lo cual no habría sido establecido por la Comisión. . El Estado expresó que si bien debido a la sentencia del Consejo Privado en el caso *Lambert Watson v. Jamaica (2004)[[7]](#footnote-7)* las leyes fueron reformadas, antes de dicha sentencia la imposición de la pena de muerte en casos como el presente era obligatoria, por lo tanto solo se contemplaría una compensación para las personas sentenciadas a pena de muerte con posterioridad a la mencionada sentencia del Consejo Privado, y que en este caso, la compensación ya había sido cumplida por haber conmutado la pena[[8]](#footnote-8). Durante el 2019 el Estado no aportó información sobre el cumplimiento de esta recomendación.

1. En 2020, el Estado solicitó a la Comisión declarar que ha cumplido totalmente con esta recomendación dado que, en su criterio, ha garantizado una reparación efectiva, incluyendo la conmutación de la sentencia, la liberación de la víctima y otras medidas de reparación no monetarias. Respecto a la indemnización, señaló que la Comisión no ha orientado cómo debe ser garantizada, por lo que supone que el cumplimiento de esta recomendación debe ser compatible con la jurisprudencia internacional en la materia. Sobre este asunto, el Estado indicó que, en el presente caso, no hay información para determinar que se ha producido un daño material o una pérdida pecuniaria por alguna de las violaciones que la Comisión encontró en el Informe de Fondo No. 76/02, por lo que el único tipo de perjuicio que el Estado puede estar obligado a reparar es el daño moral o no pecuniario. Indicó que un remedio efectivo para el daño moral no siempre es monetaria y citó el caso de Vélez Loor c. Panamá, en el que la Corte Interamericana señaló que los daños no pecuniarios solo pueden ser compensados de dos maneras: mediante el pago de una cantidad de dinero o entregando bienes o servicios cuantificables en términos monetarios y mediante la acción pública de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y en la asunción de compromisos y esfuerzos para evitar su repetición y garantizar el reconocimiento de la dignidad de la víctima. El Estado afirmó que, en casos de daños morales, el hecho de que no se efectúe un pago monetario no significa, sin más, que no se haya entregado una indemnización o que el Estado no haya proporcionado de otro modo una reparación efectiva.
2. Asimismo, también en 2020, el Estado se refirió al caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago, en el que señaló que la Corte encontró una violación de la Convención Americana por las condiciones de detención, ordenando la mejora de dichas condiciones y no una indemnización pecuniaria. Indicó que el Estado sigue adoptando medidas para mejorar las condiciones de cárceles (por ej. clasificando a los reclusos para que sean trasladados a cárceles de riesgo medio para reducir el hacinamiento y con controles de organismos independientes que aseguran el cumplimiento de estándares mínimos). Además, señaló que en el evento en que se presumiera que las víctimas sufrieron algún daño psicológico por las condiciones de detención, de acuerdo con el caso Vélez Loor contra Panamá, el daño moral puede ser compensado mediante la entrega de servicios que se pueden cuantificar en términos monetarios. Al respecto, indicó que los establecimientos penitenciarios para adultos se benefician de una amplia gama de servicios médicos, que incluyen el acceso a psicólogos, psiquiatras y médicos y que, si ha habido cualquier forma de daño psicológico, el Estado ha tomado las medidas para proporcionar los servicios necesarios para reparar dicha lesión. Asimismo, el Estado señaló que ha adoptado las medidas legislativas pertinentes para garantizar que la imposición de la pena de muerte no sea obligatoria en Jamaica y se refirió a cambios legislativos que, junto con las Directrices para la imposición de penas destinadas a los jueces del Tribunal Supremo de Jamaica y demás cortes (*Parish Courts*), ordenan que antes de emitir una sentencia de cadena perpetua, consideren evidencias de la defensa y además señaló que se ha previsto una revisión de todas las sentencias impuestas bajo el *Offences Against the Person (Amendment) Act 1992.*
3. En 2021, el Estado no remitió información relativa al cumplimiento de esta recomendación.
4. En 2015, los peticionarios informaron que la condena del señor Sewell fue conmutada a cadena perpetua por el Gobernador General de Jamaica en julio de 2003.[[9]](#footnote-9) En 2018, los peticionarios informaron que consideraban que el señor Sewell había sido liberado, pero estarían realizando averiguaciones para obtener más información sobre su liberación. Además, los peticionarios indicaron que, por lo que sabían, el Sr. Sewell no había recibido ninguna compensación hasta la fecha por las violaciones que sufrió. Durante el 2019, los peticionarios informaron a la CIDH que la pena ordenada contra el señor Sewell había sido conmutada en 2003 y que había sido liberado en diciembre de 2013. Sin embargo, precisaron desconocer si a la fecha el Estado habría otorgado alguna compensación a la víctima. En 2020, los peticionarios reiteraron la información que remitieron en 2019 y señalaron que, hasta lo que es de su conocimiento, la víctima de este caso no ha recibido compensación por las violaciones que sufrió.
5. Considerando que la Comisión no ha conocido información sobre medidas adoptadas para avanzar en el cumplimiento de esta recomendación, reitera la consideración hecha en su Informe Anual 2020. Al respecto, la CIDH valora positivamente que la sentencia del señor Sewell a muerte fuera conmutada por cadena perpetua por el Gobernador General de Jamaica en 2003 y que además fue liberado el 12 de diciembre de 2013. En relación con la reparación a la víctima, la Comisión recuerda al Estado que es un principio del Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.[[10]](#footnote-10) Asimismo, la jurisprudencia del sistema interamericano ha establecido en diversas ocasiones que las víctimas de violaciones graves perpetradas durante el conflicto armado tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.[[11]](#footnote-11) En tal medida, el Estado no puede modificar o incumplir la obligación de reparar invocando para ello disposiciones de su derecho interno.[[12]](#footnote-12) Respecto a la posición expresada por el Estado, la Comisión solicita información detallada sobre las medidas que ha implementado, además de la conmutación de la sentencia de pena de muerte de las víctimas, para proveer una reparación efectiva a las víctimas de este caso, lo cual debe incluir una indemnización, de acuerdo con el texto de la recomendación formulada por la CIDH y en los términos de las conclusiones emitidas en el Informe de Fondo No. 76/02. Asimismo, la CIDH invita al Estado a entablar algún diálogo y acercamiento con las víctimas de este caso que permita determinar los daños específicos que se les ocasionó con la violación de sus derechos humanos y para que pueda, por consiguiente, determinar las medidas necesarias para asegurarles una reparación efectiva. Por lo anterior, la CIDH considera que la Recomendación 1 se encuentra cumplida de manera parcial sustancial.
6. **En relación con la cuarta recomendación**, durante el 2019, el Estado no aportó información sobre el cumplimiento de esta recomendación. En 2015, el Estado sostuvo que las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial están protegidas bajo las Sección 13 y 16 de la Carta de Derechos Fundamentales y Libertades de Jamaica y que además habían sido ampliados por la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado de la Corte de Apelaciones de Jamaica.[[13]](#footnote-13) Asimismo, el Estado indicó que no se opone a garantizar asistencia legal a quienes desean presentar mociones constitucionales pero sostiene que no está obligado a realizarlo en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. En 2020, el Estado reiteró que la Ley de Asistencia Legal ha estado en vigor desde la publicación del Informe de Fondo Nº 76/02, aunque aclaró que la sección que regula dicha asistencia en materia civil todavía no ha entrado en vigor. Asimismo, el Estado informó que ha prestado apoyo financiero a los centros de asistencia jurídica, tal como lo ha hecho con la Clínica de Asistencia Jurídica de la Escuela de Derecho Norman Manley y con la Clínica de Ayuda Legal de Kingston (que también opera en Mandeville y May Pen), las cuales proporcionan servicios legales gratuitos o con un costo reducido. En consecuencia, el Estado señaló que ha adoptado medidas apropiadas para garantizar la asistencia jurídica para reclamos constitucionales y otros asuntos civiles y que, por lo tanto, ha cumplido con esta recomendación.
7. En 2021, el Estado reiteró que cuenta con un marco legal para garantizar los derechos a la protección judicial y a una audiencia imparcial. Además de reiterar información reportada respecto a la Ley de Asistencia Jurídica, informó que el Ministerio de Justicia adoptó medidas recientes para implementar su sección 16 de esta ley que regula la asistencia jurídica en materia civil. Al respecto, el Ministerio de Justicia emitió instrucciones a la Oficina del Asesor Parlamentario para que esta sección empiecen a aplicarse, posiblemente, a finales de este año. Además, el Estado informó haber seguido prestando apoyo financiero a la Clínica de Asistencia Jurídica de la Facultad de Derecho Norman Manley y a la de Kingston (que también funciona en Mandeville y May Pen). Informó que ambas ofrecen servicios jurídicos gratuitos o subvencionados según los medios de cada persona. Reportó que la Clínica de Kingston ofrece representación legal en asuntos constitucionales y señaló que, en promedio, la Clínica de May Penn atiende a 900 personas, la Clínica Mandeville atiende a 1500 personas y la oficina de Kinkgston, a más de 12.000 anualmente.
8. También en 2021, el Estado señaló que, para garantizar los derechos de las personas acusadas, independientemente de su capacidad para pagar su representación legal, el Consejo de Ministros aumentó recientemente los honorarios de los abogados designados por el Consejo de Asistencia Jurídica (*Legal Aid Council*) para procesos penales complejos. Al 4 de agosto de 2017, había aproximadamente 646 abogados contratados para prestar servicios de asistencia jurídica. Informó que en 2018-2019, 3.331 personas accedieron a abogados de oficio y 3.648 casos fueron asistidos, incluyendo asuntos relativos a la cancelación de antecedentes penales y apelaciones. Además, el Estado informó que se ha beneficiado de la asistencia de socios internacionales, como el Gobierno de Canadá que, en 2020, donó dos (2) unidades móviles adicionales a Jamaica para mejorar los servicios de extensión del Consejo de Asistencia Jurídica (*Legal Aid Council*) contribuyendo a la iniciativa de 2017 del Ministerio de Justicia por la que se puso en marcha la primera Unidad de Justicia Móvil. Estas unidades prestan servicios jurídicos en asuntos penales y civiles y están orientadas a mejorar la representación legal de las personas vulnerables en las comunidades rurales marginadas y profundas. Además, estas unidades ofrecen la oportunidad de que organizaciones, grupos comunitarios, iglesias, etc. soliciten específicamente los servicios de las unidades móviles de justicia.
9. En 2019, 2020 y 2021, los peticionarios no presentaron información sobre las medidas adoptadas por el Estado para cumplir con esta recomendación.
10. La Comisión reitera que ha tomado nota de que la jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado y de la Corte de Apelación de Jamaica ha ampliado el alcance de los derechos a las garantías y protección judiciales establecidos en la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica. Asimismo, valora positivamente la información remitida en cuanto a la implementación de la Ley de Asistencia Legal (*Legal Aid Act*) y a que la sección de esta ley que regula la asistencia en materia civil entrará a regir, posiblemente, desde diciembre, lo cual garantizará su aplicación total. Asimismo, la Comisión valora positivamente la información adicional proporcionada por el Estado en cuanto al funcionamiento y al alcance de las Clínicas de Asistencia Jurídica para proporcionar servicios legales gratuitos o con costo reducido y en cuanto a los avances del Consejo de Asistencia Jurídica (*Legal Aid Council*) en la efectividad de la prestación de sus servicios.
11. La CIDH considera que las medidas reportadas por el Estado están encaminadas a garantizar en Jamaica el derecho a una audiencia imparcial y el derecho a la protección judicial, en los términos del Informe de Fondo Nº 76/02, bajo el entendido de que el objetivo de la Ley de Asistencia Legal (*Legal Aid Act*), del apoyo financiero que se presta a centros de asistencia jurídica y de los servicios del Consejo de Asistencia Jurídica (*Legal Aid Council*) es que las personas accedan a asistencia letrada para acciones constitucionales ante tribunales nacionales. Con miras a dar por totalmente cumplida esta recomendación, la Comisión invita al Estado a informar cuando todas las secciones de la Ley de Asistencia Legal (*Legal Aid Act*), incluida la que regula los asuntos civiles, estén totalmente en vigencia. Por su parte, la Comisión hace un llamado a la parte peticionaria a manifestar su posición respecto a las medidas reportadas por el Estado para cumplir con esta recomendación. En vista de lo anterior, la Comisión observa que el nivel de dicha recomendación es parcial sustancial.
12. **Nivel de cumplimiento del caso**
13. Por lo anterior, la Comisión concluye que el nivel del cumplimiento del caso es parcial. Por consiguiente, la Comisión continuará supervisando el cumplimiento de las Recomendaciones 1 y 4.
14. **Resultados individuales y estructurales del caso**
15. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
16. **Resultados individuales del caso**

*Restitución en el ejercicio del derecho*

* La sentencia a pena de muerte del señor Dave Sewell fue conmutada a cadena perpetua por el Gobernador General de Jamaica en julio de 2003.
* Dave Sewell fue liberado el 12 de diciembre de 2013.
1. **Resultados estructurales del caso**

*Medidas de No Repetición*

* Todas las sentencias de muerte impuestas obligatoriamente en virtud de la Ley de delitos contra las personas (enmienda) de 1992 se anularon y cada caso tuvo que ser revisado para determinar la sentencia apropiada que debía imponerse a cada individuo.
* La decisión de 2004 del Comité Judicial del Consejo Privado en *Lambert Watson v. Jamaica* condujo a que todas las personas en el corredor de la muerte fueran reubicadas a la población general de la prisión, en espera del resultado de los juicios sobre la adecuación de la sentencia de pena de muerte impuesta previamente de manera obligatoria.
* La jurisprudencia del Comité Judicial del Consejo Privado y la Corte de Apelación de Jamaica ha ampliado el alcance de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en la Carta de Derechos y Libertades Fundamentales de Jamaica.
* Apoyo financiero proporcionado por el Estado a centros de asistencia jurídica que proporcionan servicios legales gratuitos o con costo reducido, tales como la Clínica de Asistencia Jurídica de la Escuela de Derecho Norman Manley y la Clínica de Ayuda Legal de Kingston (que también opera en Mandeville y May Pen). En promedio, la Clínica de May Penn atiende a 900 personas, la Clínica Mandeville atiende a 1500 personas y la oficina de Kinkgston, a más de 12.000 anualmente.
* Medidas de fortalecimiento institucional para el Consejo de Asistencia Jurídica (*Legal Aid Council*) con la finalidad de mejorar los servicios de representación legal de las personas.

*Legislación/Normativa*

* Enmiendas legislativas a la Ley de delitos contra las personas de 1992, la Ley de libertad condicional de 1978, la Ley [de reforma] de la justicia penal de 1978, y la Ley de tribunales para las armas de fuego de 1974, conforme a la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2005 y la Ley (de enmienda) de los delitos contra las personas de 2006, las cuales resultaron en la eliminación de la aplicación obligatoria de la pena de muerte a personas condenadas por homicidio de la legislación jamaicana.
* La Ley de Asistencia Legal (*Legal Aid Act*).
* Secciones 13 y 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales y de las Libertades de la Constitución de Jamaica.

1. CIDH, Informe Anual 2007, [Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap3d.sp.htm), párr. 528. [↑](#footnote-ref-1)
2. CIDH, Informe Anual 2015, [Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap2Dseguimiento-ES.pdf), párr. 1211-1218. [↑](#footnote-ref-2)
3. La información detallada de los avances en el cumplimiento de las recomendaciones en los años anteriores se encuentra disponible en el [Informe Anual 2021.](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf) [↑](#footnote-ref-3)
4. Judicial Committee of the Privy Council, [Pratt and Morgan v. The Attorney General for Jamaica and another (Jamaica)](http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/1993/1.html) [1993] UKPC 1 (2 November 1993) (United Kingdom). [↑](#footnote-ref-4)
5. CIDH, Informe Anual 2015, [Capítulo III, Sección D: Estado de Cumplimiento de las Recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap2Dseguimiento-ES.pdf), párr. 1211-1218. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe Anual 2011, [Capítulo III, Sección D: Nivel del cumplimiento de Recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/Cap3D.doc), párr. 861. [↑](#footnote-ref-6)
7. Comité Judicial del Consejo Privado, [Watson v. R (Jamaica)](http://www.bailii.org/uk/cases/UKPC/2004/34.html) [2004] UKPC 34 (7 de julio de 2004) (Reino Unido). [↑](#footnote-ref-7)
8. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1729. [↑](#footnote-ref-8)
9. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1729. [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte IDH. [Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párr. 199. [↑](#footnote-ref-10)
11. CIDH, [Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones](http://www.cidh.org/pdf%20files/Lineamientos%20principales%20para%20una%20pol%C3%ADtica%20integral%20de%20reparaciones.pdf), 2008, párr. 1; ONU, [Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones](https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandreparation.aspx), 2005. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte IDH. [Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf). Serie C No. 162, párr. 200. [↑](#footnote-ref-12)
13. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 1729. [↑](#footnote-ref-13)